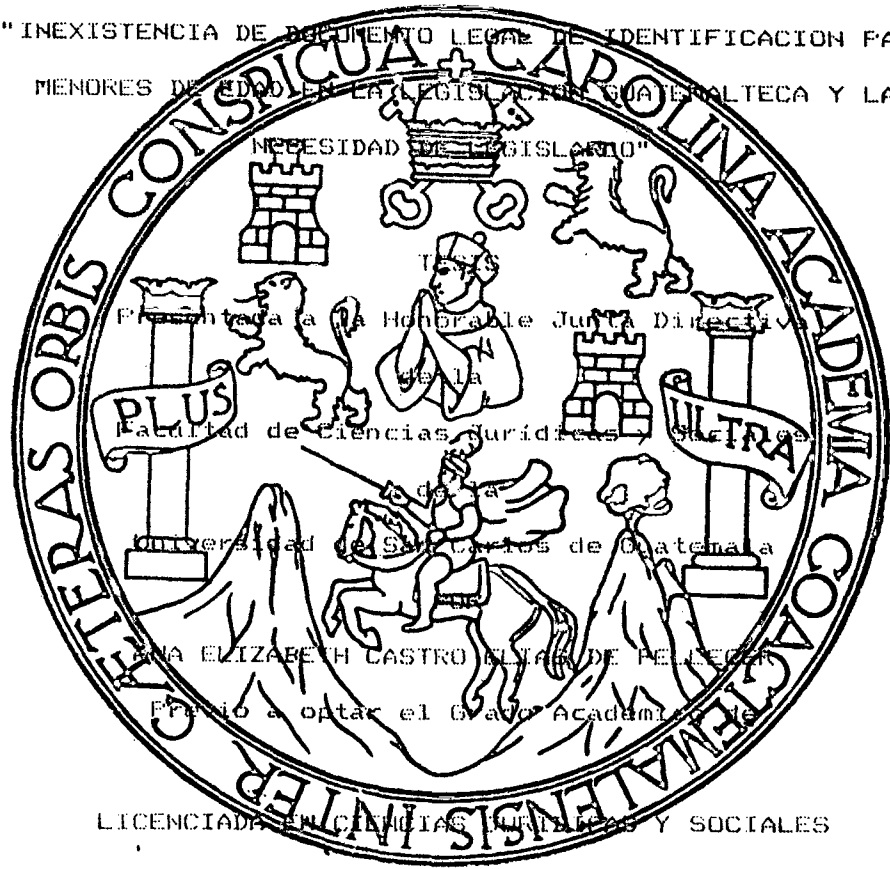


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"INEXISTENCIA DE DOCUMENTO LEGAL DE IDENTIFICACION PARA
MENORES DE EDAD EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA Y LA



LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1485)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancurt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO	Lic. Javier Román Dinestrosa López
EXAMINADOR	Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández
EXAMINADOR	Lic. Marco Tulio Mellini Minera
EXAMINADOR	Lic. Daniel de la Peña
SECRETARIO	Lic. Francisco Vásquez Castillo

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Maura Ofelia Paniagua Corzantes
Abogado y Notario

Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 - Guatemala, Guatemala, C. A.

2220-9
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

12 III 1994
Horas: *10:30 AM*
OFICIAL *[Signature]*

Guatemala, 7 de julio de 1994.

Señor Decano:

En cumplimiento a la resolución emitida por ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la señora ANA ELIZABETH CASTRO ELIAS DE PELLEGER, titulado "INEXISTENCIA DE DOCUMENTO LEGAL PARA LA IDENTIFICACION DE MENORES DE EDAD EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA Y LA NECESIDAD DE CREARLO".

El trabajo desarrollado pone de relieve la carencia de un document que permita identificar plenamente a un menor, destacando la importancia que ello conlleva por la inseguridad jurídica que se crea al carecer de dicha forma legal de identificar a un menor, problema que se torna más álgido por el secuestro de menores.

La tesis está encaminada a proponer soluciones relativas al problema, el trabajo me fue presentado ya desarrollado por capítulos, habiéndole hecho recomendaciones a la autora, las cuales fueron observadas, por lo que considero que la misma llena todos los requisitos para ser aprobada, previa discusión en exámen publico.

atentamente,

[Signature]

LICENCIADO
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
JEFE DE DEPARTAMENTO.

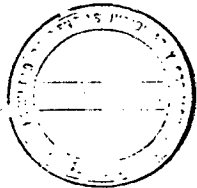
1 AGO. 1927

RECIBIDO


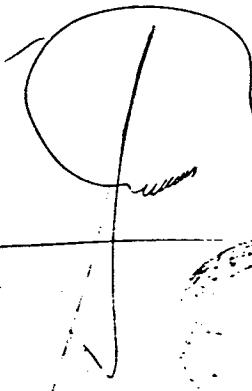
Horas 15
Oficial

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio veintisiete, de mil novecientos noventa-
cuatro. -----

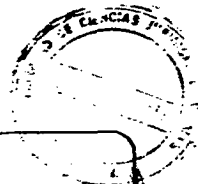
Atentamente pase al Licenciado MARIO ESTUARDO GORDILLO GA
LINDO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de
la Bachiller ANA ELIZABETH CASTRO ELIAS DE PELLEGER y en
su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----



[Handwritten signature]



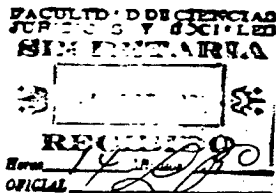
ALVAREZ, GORDILLO, MEJIA, ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS
BUFETE PROFESIONAL



3428-94

Guatemala, 3 de octubre de 1,994.-

Licenciado
Juan Francisco Flores Juarez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Presente



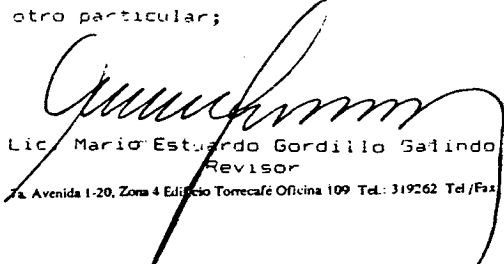
En relación al acuerdo de esa decanatura de fecha veintisiete de julio del año en curso, por el cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis de la Bachiller ANA ELIZABETH CASTRO ELIAS DE PELLECCER me permito emitir el siguiente dictamen:

a) El trabajo titulado "INEXISTENCIA DE DOCUMENTO LEGAL DE IDENTIFICACION PARA MENORES DE EDAD EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA Y LA NECESIDAD DE LEGISLARLO", pretende demostrar la necesidad que existe de legislar sobre la creación de la cédula de menores, para todas aquellas personas que aun no cumplen la mayoría de edad, con el objeto de evitar en parte la sustitución de un menor por otro, problema de mucha frecuencia en nuestra nación;

b) El trabajo tiene una pretensión de carácter social y jurídico por el cual se lograría evitar todos aquellos problemas que conlleva la identificación del menor de edad, ya que la certificación de la partidada de nacimiento es un documento que únicamente certifica el nacimiento y estado civil de las personas pero en ningún momento la identifica, circunstancia que impide establecer esa verdadera identidad.

c) Por lo anterior, estimando que el trabajo constituye el aporte a lo que pudiere ser una iniciativa de ley y habiéndose cumplido con los requisitos reglamentarios, procedente es que sea discutido en el Examen General Publico de Tesis;

Sin otro particular;


Lic. Mario Estuardo Gordillo Salindo
Revisor

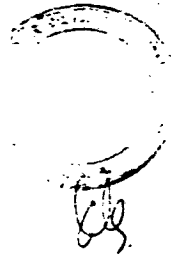
7a. Avenida 1-20, Zona 4 Edificio Torrecafe Oficina 109 Tel.: 319262 Td / Fax: 327201

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

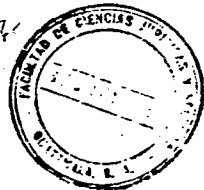
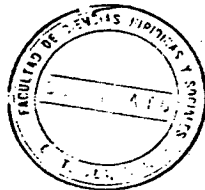
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre cuatro, de mil novecientos noventacu
atro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller ANA ELIZA-
BETH CASTRO ELIAS DE PELLECCER intitulado "INEXISTENCIA DE
DOCUMENTO LEGAL DE IDENTIFICACION PARA MENORES DE EDAD EN
LA LEGISLACION GUATEMALTECA Y LA NECESIDAD DE LEGISLARLO".
Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesio-
nales y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]



ahg/

DEDICO ESTA TESIS

A DIOS:

A cuya grandeza debo la fuente del saber.

A MIS PADRES:

JOSE PEDRO CASTRO BELTRAN Y CARLOTA ELIAS DE
CASTRO (+)
Con inmenso amor por su confianza a alcanzar
uno de mis ideales propuestos.

A MI ESPOSO:

LIC. CARLOS RAFAEL PELLECCER DE LEON
Que con su amor y apoyo constante, me motivaron
a seguir siempre adelante; Gracias Amor.

A MIS HIJO:

CARLOS RAFAEL, JOSE GUILLERMO Y GABRIEL ALBERTO
Que por su paciencia y comprensión en momentos
difíciles me dieron fuerza a culminar esta meta

A MI HERMANO:

SERGIO GUILLERMO CASTRO ELIAS
Por su gran apoyo y cariño

A MIS AMIGOS:

LIC. VICTOR ORTIZ SOLARES, LICDA. DELIA AVALOS
AMANDA GIL DE BUSTAMANTE Y CARMEN ALONSO DE DEL
CID.
Como un reconocimiento a su amistad sincera.

A: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

	INDICE	PAG.
INTRODUCCION		i
CAPITULO I		
MINORIA Y MAYORIA DE EDAD		1
1.1 LA CAPACIDAD JURIDICA		1
1.1.1. CONCEPTO		1
1.1.2. CLASES DE CAPACIDAD JURIDICA		1
1.2. INCAFACIDAD JURIDICA		2
1.2.1. CONCEPTO		2
1.2.2. NATURALEZA JURIDICA		3
1.3. MINORIA DE EDAD		4
1.3.1. CONCEPTO		4
1.3.2. SITUACION JURIDICA DEL MENOR DE EDAD		5
1.4. MAYORIA DE EDAD		5
1.4.1. CONCEPTO		5
1.4.2. SITUACION JURIDICA DEL MAYOR DE EDAD.		5
CAPITULO II		
LA IDENTIFICACION PERSONAL		7
2.1. CONCEPTO DE IDENTIFICACION PERSONAL		7
2.2. CARACTERISTICAS FISICAS INALTERABLES DEL CUERPO HUMANO		7
2.3. MEDIOS DE IDENTIFICACION PERSONAL USADOS EN GUATEMALA		8
2.3.1. HUELLAS DIGITALES		8
2.3.2. EL NOMBRE		10
A) CONCEPTO		10
B) NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE		10
C) SOBRENOMBRE, ALIAS O APODO		11
D) REGULACION LEGAL DEL NOMBRE		12
2.3.3. EL ACTA DE NACIMIENTO		15
A) CONCEPTO DE ACTA		15
B) REGULACION LEGAL DEL ACTA DE NACIMIENTO		16
C) FUNCION DEL ACTA DE NACIMIENTO		17
D) FORMALIDADES DEL ACTA DE NACIMIENTO		17

	PAG.
2.3.4. CEDULA DE VECINDAD	18
A) CONCEPTO	18
B) REGISTRO DE VECINDAD	20
2.3.5. PASAPORTE	20
A) CONCEPTO	20
B) CLASES DE PASAPORTE	21
2.3.6. TESTIGOS	23
A) CONCEPTO	23
B) NATURALEZA JURIDICA	23
CAPITULO III	
LEGISLACION VIGENTE EN RELACION A LA IDENTIFICACION PERSONAL	27
3.1. EL REGISTRO CIVIL	27
3.2. LEY DE CEDULAS DE VECINDAD	28
3.3. LEY DE MIGRACION Y EXTRANJERIA	30
3.4. CODIGO DE MENORES	34
CAPITULO IV	
LA IDENTIFICACION PERSONAL DE LOS MENORES DE EDAD	37
4.1. IMPORTANCIA DE LA IDENTIFICACION DE LOS MENORES DE EDAD	37
4.1.1. ASPECTO LEGAL	37
4.2. CARENCIA DE MEDIOS LEGALES PARA LA IDENTIFICACION PLENA DE LOS MENORES DE EDAD.	43
4.2.1. ANALISIS LEGISLATIVO	43
A) EL REGISTRO CIVIL	45
B) EL CODIGO CIVIL	46
C) EL CODIGO DE MENORES	47
D) LEY DE MIGRACION Y EXTRANJERIA	47
4.3. NOTICIAS DE PRENSA DE CASOS REALES DONDE LA IDENTIFICACION PERSONAL DE MENORES DE EDAD, ES UN ASPECTO IMPORTANTE.	48
4.4. PROBLEMATICA NACIONAL EN TORNO A LA IDENTIFICACION PERSONAL DE MENORES DE EDAD Y LA FUNCION DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO EN NUESTRA REALIDAD NACIONAL.	51
4.4.1. INFORMACION DE TRABAJO DE CAMPO.	51

	PAG.
4.5. DIFICULTAD PARA ESTABLECER UNA AUTENTICA IDENTIFICACION PERSONAL DE MENORES DE EDAD.	58
4.5.1. DIFICULTAD PARA LA IDENTIFICACION JUDICIAL	58
4.5.2. DIFICULTAD PARA LA IDENTIFICACION MEDICA	58
4.5.3. DIFICULTAD PARA LA IDENTIFICACION MIGRATORIA	59
4.5.4. DIFICULTAD PARA LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA MUNICIPAL	59
4.6. CUESTION DE CONCIENCIA	60
CAPITULO V	
DIVERSOS METODOS PARA UNA AUTENTICA IDENTIFICACION PERSONAL DE MENORES DE EDAD	65
5.1. IDENTIFICACION POR METODO MEDICO-LEGAL	65
5.2. IDENTIFICACION CIENTIFICA (PRUEBAS DE LABORATORIO)	65
A) SISTEMA ABO (TIPIFICACION DE LOS GLOBULOS ROJOS)	66
B) SISTEMA HLA (IDENTIFICACION DE LOS ANTIGENOS O MARCADOR GENETICO)	68
C) EL MAPA GENETICO (BASADO EN EL ACIDO DESOXIRIBO NUCLEICO)	69
5.3. IDENTIFICACION POR METODO JURIDICO-CIENTIFICO	70
5.3.1. PROYECTO DE LEY SOBRE LA CREACION DE DOCUMENTO (CARTILLA) DE IDENTIFICACION PERSONAL PARA MENORES DE EDAD PROYECTO ELABORADO POR LA AUTORA DE LA TESIS	72
5.4. INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 398 DEL CODIGO CIVIL, POR LA BANCADA DE LA UCN FEBRERO DE 1994.	
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	79
VII. BIBLIOGRAFIA	80
VIII. ANEXOS.	83

INTRODUCCION

Con el propósito de profundizar en la seguridad o tutela jurídica que el Estado concede al Menor de Edad en relación a su Identificación Personal, decidí realizar un estudio el cual expongo con la presente Tesis que se titula "INEXISTENCIA DE DOCUMENTO LEGAL DE IDENTIFICACION PERSONAL PARA MENORES DE EDAD EN LA LEGISLACION GUATEMALATECA Y LA NECESIDAD DE LEGISLARLO."

Se enfoca el tema en un sentido claro y con la hipótesis sobre si, Existe en la Legislación guatemalteca un documento jurídico-científico para la identificación Personal de los Menores de edad.

Como hecho histórico no existe ningún antecedente sobre la Identificación Personal de los Menores de Edad, y del estudio de la Legislación vigente se desprende que tampoco hay nada al respecto, que los Menores no tienen una forma legal comprobable para identificarse que proporcione seguridad jurídica sobre su identidad, por cuanto que solo se ha legislado respecto a la identificación de las personas que han cumplido mayoría de edad lo cual se comprende, pues la realidad nacional de la Legislación vigente era muy diferente a la realidad actual que agrava la seguridad jurídica de los Menores de edad y sus padres. Lo anterior plantea un problema nacional crítico que trasciende mas allá de las fronteras nacionales, que veo con mucha preocupación ya que aunque los Menores están tutelados en otros sentidos no tienen la tutela jurídica del Estado que los respalde y garantice para ser

valer sus derechos ante terceros, es decir otros menores que intenten suplantarlos o sustituirlos.

La Necesidad de Poder identificar a un Menor de Edad se justifica desde varios puntos de vista y pueden plantear muchos problemas en todos los ámbitos de la vida diaria. Por ejemplo: Una madre, cuyo menor le ha sido arrebatado (robado) cuando salía de la Maternidad, Cómo podría posteriormente decir con certeza que el Menor que se encuentra en determinado lugar seis meses después es su hijo?. Si, éste recién nacido por su escasa edad no puede dar el menor indicio de quiénes son sus padres, ni cual es su identidad.

Otro Ejemplo de la realidad nacional: Recientemente, se encontraron en Guatemala, algunas CASA-CUNA, en las cuales habian varios niños de escasa edad, promedio nueve meses. Estos niños fueron enviados a Casas-Cuna estatales en custodia.

Ante la Noticia de Prensa varias Madres se presentaron a reclamar a sus menores hijos.

Pero queda la interrogante en los dos ejemplos. Si, los señores jueces que procedieron a entregar a tales menores hicieron lo justo y correcto?. Entregaron a cada Madre su verdadero hijo?

Dentro del Texto el lector, podrá formular sus elementos de juicio para establecer la veracidad de que la Hipótesis Principal planteada fue comprobada fehacientemente, ya que realmente se carece de documento de Identificación Legal y científico para Menores de edad. Así como el rechazo de otras.

El Método utilizado es el método científico y en forma particular el método de Investigación Social y Bibliográfico.

El contenido de la Tesis, está dividido en cinco capítulos cada uno de ellos sub-dividido en diferentes aspectos.

En el CAPITULO I, se ha referencia a los Conceptos que servirán como marco doctrinario en lo que se refiere a la Minoría y Mayoría de edad, y la condición de poder o no ejecutar un derecho directamente o indirectamente, elementos claves dentro del trabajo.

CAPITULO II, en éste se exponen los aspectos más importantes de la Identificación Personal desde un enfoque estrictamente legal.

CAPITULO III, presenta la legislación vigente bajo un análisis crítico.

CAPITULO IV, capítulo Central en cuanto al propósito que me impulso a la realización de la presente tesis, como lo es la Identificación de los Menores de Edad y la dificultad para establecer su auténtica identificación.

También se realiza la interpretación de los resultados obtenidos en la Investigación de Trabajo de Campo de la problemática nacional en torno a la Identificación Personal de Menores y la Función de la Prtda de nacimiento en nuestra realidad.

CAPITULO V, en éste último capítulo, presentó Diversos Métodos para una auténtica identificación Personal de Menores de Edad y la recomendación de la CREACION de un DOCUMENTO JURIDICO CIENTIFICO que solucione en primer lugar la inexistencia, que pueda ser fácilmente adquirible y que presente los principios de certeza y credibilidad.

Espero que el presente trabajo, contribuya a crear conciencia en todas las personas que dentro de su función o profesión puedan impulsar la revisión o la creación de Normas Legales que contemplen un Documento más científico en materia de Identificación, para que ese fin del Estado de otorgar protección o tutela jurídica a la Minoría de Edad, cumpla su objetivo.

También expreso mis sinceros agradecimientos a las personas e instituciones que colaboraron en una u otra forma, para la elaboración de la presente tesis.

CAPITULO I

I. MINORIA Y MAYORIA DE EDAD

1. CAPACIDAD JURIDICA:

1.1. CONCEPTO

La capacidad jurídica, es "La condición, por la cual toda persona puede ejercitar sus derechos, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general ". Rogina Villegas (1989:337).

CLASES DE CAPACIDAD JURIDICA

Capacidad de Derecho o de Goce

Capacidad de Ejercicio o de Hecho

CAPACIDAD DE DERECHO O DE GOCE

Consiste en la "facultad que toda persona tiene para ser titular como sujeto activo o pasivo de derechos y obligaciones" ESPIN CANOVAS (Volumen I:168).

CAPACIDAD DE EJERCICIO O DE HECHO

Es la capacidad que específicamente nos interesa que:

"Consiste en la facultad de adquirir y ejercitar por sí los derechos y en asumir por sí obligaciones " COVIELLO. (1986:158).

Ambas definiciones de Capacidad Jurídica hacen al sujeto, titular de derechos y obligaciones. La diferencia radica en el momento de adquirirlos; ya que la capacidad de Derecho o de Goce se adquiere desde el nacimiento, es decir, es un derecho inherente, pero para poder ejercitar tal capacidad es necesario tener determinada edad, que nuestro ordenamiento legal establece. (capacidad de Ejercicio)

Las circunstancias determinantes de la capacidad de ejercicio, son la Edad y el Sexo. Refiriéndose a la edad es el tiempo transcurrido desde el nacimiento de una persona computado por años, meses, y días." CABANELLAS (1,988:109). Requisito indispensable para fijar la mayoría de edad y autorizar a los menores para la celebración de ciertos actos jurídicos.

La circunstancia del sexo, salvo en los casos de capacidad relativa, a la mujer se le habilita a más temprana edad, en ciertos actos jurídicos.

1.2. INCAPACIDAD JURIDICA

I. CONCEPTO

"Es la imposibilidad jurídica de ejercer directamente

el derecho del cual se es titular, que requiere para su efectividad de un representante legal o la asistencia de determinada persona". CABANELLAS (1988:156).

Es llamada incapacidad civil total, cuando impide en absoluto la facultad de obrar; como en el caso de los menores impúberes o incápaces.

II. NATURALEZA JURIDICA

Así como la ley, por el principio general de la mayoría de edad, confiere la capacidad de ejercicio así también a previsto como excepción la posibilidad de privar a la persona de dicha capacidad, sin afectar la capacidad de derecho la cual es transferida al representante legal del menor o incapaz.

Es principio indiscutible que el incapaz ejerce sus derechos, mediante la actuación de su representante.

Sin embargo la doctrina estudia ciertos derechos que no son susceptibles de ser ejercitados por el representante legal, que en el ámbito del Derechos Civil se circunscribe al derecho de contraer matrimonio y al de otorgar testamento, por tratarse de actos personalísimos.

En esos casos, al representante del menor (padre, madre o tutor), le está vedado por la ley expresar y comprometer la voluntad del menor o del incapaz.

Un fuerte sector de la doctrina, entiende que no se trata de casos de incapacidad de derecho, o sea de plena incapacidad jurídica, bien limitada a dichos casos extremos, en los cuales no es admitida; respecto a los menores que no han cumplido cierta edad en lo que al matrimonio respecta. Ni con previa autorización judicial, que si se admite para otra clase de actos como el caso de compra venta o enajenación de bienes y adopción.

1.3 MINORIA DE EDAD:

1.3.1 CONCEPTO.

Este término referido a la edad de las personas es también llamado Minoridad, que es la situación en que se encuentra la persona física que no ha cumplido todavía la edad que la Ley establece, para gozar de la plena capacidad jurídica normal determinada por la mayoría de edad...

Se puede tomar como criterio generalizado considerar que son menores aquellas personas sometidas por razón de edad a la patria potestad o a la tutela, ya que precisamente lo que pone término a esa dependencia es la llegada a la mayoría de edad. De ahí el término EMANCIPADO, que según el tratadista Guillermo Cabanellas indica que "Genéricamente, el que sin haber cumplido la mayoría legal no se encuentra sometido a la patria potestad y estrictamente el hijo a quien los padres conceden la emancipación luego de cumplidos 18 años de edad".

1.3.2 SITUACION JURIDICA DEL MENOR DE EDAD

Durante la minoridad se es sujeto de derechos y obligaciones, pero no se ejercita la capacidad jurídica de ejercicio en nombre propio, sino que a través de representante legal, que puede ser el padre, la madre, el tutor o el protutor. Representación que debe ser acreditada,

1.4. MAYORIA DE EDAD

1.4.1. CONCEPTO

Es el término relacionado con el mayor de edad, el cual es una "Persona que ha alcanzado los años determinados en la ley alrededor de los 18 a 23, según las legislaciones actuales, para gozar de la plena capacidad jurídica, significa, automáticamente el cese de la patria potestad o de la tutela...". Ossorio Manuel (1985:456).

Se dijo anteriormente que la edad, es determinante para fijar la mayoría de edad. En Guatemala se adquiere a los 18 años. Lo cual está establecido en nuestro Código Civil, artículo 8o. que señala..."Es mayor de edad toda persona que ha cumplido dieciocho años..."/

1.4.2. SITUACION JURIDICA DEL MAYOR DE EDAD

La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere a los 18 años de edad a partir de esta edad, se actúa

en nombre propio en todos los actos jurídicos de la vida. A excepción de la incapacidad por enfermedad mental.

Es decir el mayor de edad, es capaz según la ley de ejercitar por sí y válidamente, todos los actos permitidos de la vida civil y de las relaciones jurídicas.

Tanto en la minoridad como en la mayoría de edad, es necesaria la identificación personal del menor y del adulto, razón por la cual, ambos poseen un documento de identificación que para el menor de edad es la Partida de Nacimiento y para el mayor de dieciocho años o mayor de edad es la Cédula de Vecindad.

Tales documentos se relacionan directamente con la capacidad de hecho y la capacidad de ejercicio respectivamente. Documentos que serán estudiados en el capítulo II con mas amplitud.

CAPITULO II

LA IDENTIFICACION PERSONAL:

2.1. CONCEPTO DE IDENTIFICACION PERSONAL:

Es el reconocimiento y comprobación de que una persona es la misma que se supone o busca. GUILLERMO CABANELLAS: (Diccionario Jurídico Elemental (1988. Pag. 320).

2.2. CARACTERÍSTICAS FISICAS INALTERABLES DEL CUERPO HUMANO:

Nuestro cuerpo humano presenta además de los rasgos físicos: como color de los ojos, color de la piel, tipo de cabello, estatura, peso del cuerpo etc, características biológicas inalterables que identifican a las personas naturales, resultado de ello son los medios de identificación que son utilizados en Guatemala y en otros países, como pruebas de la identidad de una persona.

Dentro de las mas importantes estan:

- a). Huellas digitales,
- b). Exámenes de tipos de sangre,
- c). Examen de genes,
- d). El método de Bertillón:

Establecido sobre un sistema de fotografías y de medidas de difetentes partes del cuerpo que no ofrecen cambios

sustanciales a todo lo largo de la vida del individuo; la expresión verbal de dichas características individuales dió lugar a lo que se llamó RETRATO HABLADO.

- e). El Método Otométrico de Frigerio,
- f). El Método Oftalmológico de Levinshon,
- g). El Método Ocular de Capdevielle,
- h). El Método Craneográfico de Anfosso,
- i). El Método Radiográfico de Levinshon,
- j). El Método por Ondas Cerebrales,
- k). Método de Impresiones Labiales,
- l). Método de Identificación Dentaria,

De todos estos métodos es el último el más empleado, pero el más seguro es el Método de Identificación por las Huellas Digitales o Dactiloscopia. El cual es tratado con más amplitud dentro de los medios utilizados en Guatemala.

2.3. MEDIOS DE IDENTIFICACION PERSONAL USADOS EN GUATEMALA:

2.3.1. HUELLAS DIGITALES:

Cada persona desde su nacimiento, tiene la yema de cada uno de sus dedos, una serie de líneas que son diferentes de unas personas a otras. La ciencia moderna ha estudiado estos problemas muy a fondo, hoy se identifica con toda seguridad a una persona por sus huellas digitales o dactilares.

Hasta el presente, además de ser una característica

biológica inalterable es el sistema más seguro de

identificación, que fué aplicado con esa finalidad por GALTON, de Inglaterra hacia finales del siglo diecinueve y mejorado en la India por HENRRY. Pero quién llevó ese sistema de identificación a su perfeccionamiento fué el argentino VUCETICH, de origen yugoslavo. A él se debe un sistema de clasificación de las huellas digitales que por sus ventajas es aplicado no sólo en la Argentina sino en otros muchos países del mundo.

Toda persona puede cambiar de ropa, de nombre, de documentos, puede desfigurarse, disfrasarse, incluso cambiar de expresión de la cara con los años; pero no puede cambiar nunca las huellas dactilares. Aunque las haga desaparecer; raspándolas, vuelven a desarrollarse, con el mismo dibujo que tenía anteriormente y por lo tanto la impresión digital o huella dejada por la punta de los dedos siempre será la misma y nunca podrá cambiar.

Este sistema de identificación, es el más valioso para poder identificar a los menores de edad, debido a los cambios físicos o corporales que este presenta. Al nacer un niño va creciendo y es muy difícil de reconocerlo por su cara a los diez o veinte años; por los cambios que se han verificado en ella pero en cambio si podemos reconocerlo por sus huellas digitales, que son las mismas de niño que de adulto. VANDER (1980:238).

tr. J. C.

1980: 238

Desde hace varios años se vienen utilizando la impresión plantar en los recién nacidos en el momento del parto en las clínicas, maternidades y hospitales, para identificarlos y así evitar su confusión con otros recién nacidos. En Guatemala, este sistema de impresión plantar no está generalizado, pues únicamente en algunos hospitales privados o maternidades lo realizan; pero no para identificar, si no para algo novedoso, como un recuerdo de su nacimiento.

Es lamentable que este medio tan confiable de identificación personal no se aplique a los menores de edad, ni que esté legislado en nuestro ordenamiento legal, motivo por el cual la protección jurídica que el estado ofrece a los menores de edad, es deficiente así como de carecer de medios científicos certeros que lo identifiquen sin dar lugar a confusión.

2.3.2. EL NOMBRE

A) CONCEPTO:

"Es la palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona a fin de diferenciarla y distinguirla de los demás. CABANELLAS (1981: 6).

B) NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE:

La identificación de la persona individual, aparte de los rasgos físicos que lo caracterizan, se obtienen mediante el

nombre que es la forma de diferenciarla en las relaciones familiares, sociales así como jurídicas del núcleo social en que se desenvuelve.

El signo de identificación más común está representado por el nombre y apellido de una persona, completados a veces, por los que se denominan seudónimos, sobrenombres o apodos; más tales datos pueden resultar insuficientes para una verdadera identificación.

El nombre está formado por el prenombre (Bautismal o nombre de pila para quienes hayan recibido este sacramento) y el patronímico o apellido familiar.

Por regla general se usa el apellido del padre pero según las costumbres y los países se emplea también el apellido materno a continuación del paterno. Toda persona que nace tiene que ser inscrita en el registro civil (o de las Personas), correspondientes; y en la inscripción se hará constar el nombre (Prenombre), que se dé al recién nacido y los nombres y apellidos del padre y madre.

C) EL SOBRENOMBRE, ALIAS O APODO

El sobrenombre, alias o apodo, se caracteriza en que por regla general es impuesto a determinada persona por otra u otras, en expresión que se generaliza, casi siempre con el objeto de poner de manifiesto una característica personal o

actividad profesional.

En términos generales, el sobrenombre o alias no tiene trascendencia jurídica, salvo que cuando al tratase de lograr una identificación más precisa de la persona, o sea expresando el nombre y a la vez el sobrenombre.

D) REGULACION LEGAL DEL NOMBRE

Bajo el rubro IDENTIFICACION DE LA PERSONA, el código civil vigente, decreto ley 106 en el artículo 4o. dispone: "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el registro civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba" Al hacer análisis del artículo anterior tenemos que: toda persona que nace tiene que ser inscrita en el registro civil y cuando se trata de hijos extra-matrimoniales, el apellido del progenitor que lo reconociere, sin perjuicio de los efectos del posterior reconocimiento, por ejemplo: El hijo no reconocido por el padre. Lo cual es ampliado en el artículo 210, "Cuando la filiación no resulte del Matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres se establece y se prueba con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad"

(reconocimiento del Padre). Y si fuere reconocido por ambos, se procederá como en el caso de los hijos matrimoniales apellido del padre y la madre.

Con respecto a los hijos extra-matrimoniales no reconocidos por ninguno de los padres y a los expósitos la persona o funcionario de la institución en que se encuentren impondrá al nacido un nombre y un apellido comunes.

El sistema del nombre normado en nuestro código civil, tiene ancestro español, el nombre de una persona se compone de nombre propio y del apellido como se dijo anteriormente. El primero es puesto por los padres a su entera voluntad y en los países latinos, se acostumbra tomarlos del SANTORAL ROMANO. El patronímico o apellido lo adquiere automáticamente las personas cuyo nacimiento inscribe como efecto de la filiación.

Así mismo se deduce que la elección del nombre propio es absolutamente libre, voluntario y por costumbre pueden inscribirse varios nombres propios generalmente dos, no obstante en el citado artículo está en género singular.

El Artículo 5o. establece que: "el que constantemente y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si

fuere mayor de edad, o por sus padres que ejercieren la patria potestad.

Tambien podrá hacerse por cualquiera que tenga interés en la identificación conforme el procedimiento establecido por el código Procesal Civil y Mercantil...

Es importante hacer mención que el artículo 6o. del mismo cuerpo legal " Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización Judicial. La persona a quién perjudique un cambio de nombre, puede oponerse a la pretensión del solicitante...".

Segun la doctrina a petición del interesado, el apellido o el nombre pueden ser cambiados por orden judicial, siempre que medien causas graves para adoptar esa medida. La sustitución del apellido de un espósito por el de su tutor, tambien la adopción produce un cambio de apellido. Ossorio (1985:487). En los casos a que se refieren los artículos anteriores de nuestra legislación, la alteración se anotará al margen de la partida de Nacimiento.

La identificación y cambio de nombre no modifica la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de filiación. Es necesario tener presente que el nombre por si solo no cumple su objeto fundamental, que es el de identificar a la persona. Dado por ejemplo que pueden existir varias personas con los mismos nombres y apellidos los que es llamado Homónimos.

2.3.3. EL ACTA DE NACIMIENTO

A) CONCEPTO

Los terminos Acta de Nacimiento y Partida de Nacimiento, se usan indistintamente, pero es necesario ampliar tales terminos, antes de tratar su aspecto legal.

Cuando se habla de Partida, es el sitio, parte, lugar, en este caso el REGISTRO CIVIL, es el lugar donde se anotan los nacimientos, pero también se dice que es la copia fehaciente que de tales registros se extiende u obtiene. Cabanellas (1988:138).

En cambio el Acta, es el documento por medio del cual, el informante consigna los datos de los cuales dá fé y es aquí donde se habla de las actas del Registro Civil, que son las que se refieren al estado civil de las personas, si es soltero o casado y pueden referirse al nacimiento, matrimonio, defunción.

Ahora bien, la certificación se refiere al testimonio o copia del documento a que la misma se refiere y que contiene la verdad de algún escrito, acto y hecho. En síntesis, se puede afirmar que la certificación de la Partida de Nacimiento, es el documento justificativo de veracidad del nacimiento de una persona por medio del cual se dá fé.

B) REGULACION LEGAL DEL ACTA DE NACIMIENTO

Su regulación legal se encuentra en el código Civil, en el Capítulo XI que se refiere al Registro Civil, en donde se encuentra que las Actas se inscribirán en formularios impresos, conforme modelo oficial, que se llenará con los datos que suministren los interesados o que consten en los documentos que se presenten.

Cada hoja del formulario constará de tres partes, dos de ellas separables, una para ser enviada a la Dirección de Estadística y otra que se entregará al interesado.

Las inscripciones debe hacerlas el Registrador en el momento en que el interesado comparece a dar el aviso. Así mismo las actas llevarán numeración cardinal y se extenderán en los libros autorizados una a continuación de otra, por riguroso orden de fechas.

Cuando ocurrieren nacimientos dobles o más recién nacidos del mismo parto, se hará en partida separada para cada uno de ellos.

En caso de muerte del recién nacido, ésta no exime de la obligación de registrar el nacimiento y la defunción. En cuanto la circunscripción territorial, si el nacimiento ocurriere durante un viaje se inscribirá en el Registro Civil en cuya jurisdicción municipal se efectuó el parto, se hará en partida separada para cada uno de ellos.

Ahora bien, si el recién nacido tuviere o hubiere tenido uno o más hermanos del mismo nombre, se hará constar esta circunstancia en la Partida de Nacimiento y se hará también referencia, en su caso a la muerte de los hermanos homónimos,

y se anotarán las modificaciones del estado civil, las identificaciones y cambios de nombres, así como el reconocimiento que haga el padre.

C) FUNCION DEL ACTA DE NACIMIENTO

La función del acta de nacimiento en nuestro medio legal, no es más que la constancia del nacimiento de una persona, quienes son sus padres, donde y cuando ocurrió el nacimiento, llenándose para el efecto todos los requisitos que establece el artículo 398 del Código Civil.

D) FORMALIDADES DEL ACTA DE NACIMIENTO : (según art. 398 Código Civil)

El acta de inscripción de nacimiento expresará:

- 1o. El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple;
- 2o. El sexo y nombre del recién nacido.
- 3o. El nombre, apellidos, origen, ocupación, y residencia de los padres.
- 4o. El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se tratase de hijos,

nacidos fuera de matrimonio, no se designará al padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial.

5o. Firma o impresión digital del que diere el aviso y del Registrador.

Situación jurídica que refleja el grave problema de identificación personal de menores de edad, que se presenta a diario a nivel institucional o profesional, donde es necesario la Identificación de menores tales como: Tribunales de Menores, Tribunales de Familia, Hospitales de Pediatría, El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Como se dijo anteriormente en el acta de nacimiento solo aparecen datos de los cuales el informante dá fé y hasta cierto punto qué tipo de fé, puesto dque esa información puede variar la realidad y adaptarse a los intereses de cada quien. También el asentamiento de varias partidas de un mismo menor para ser utilizadas en hechos ilícitos que casi siempre perjudican social o emocionalmente al menor.

2.3.4 CEDULA DE VECINDAD

A) CONCEPTO

Es un documento oficial obligatorio para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados en la República, comprendidos entre las edades de 18 años y 60 años. Que identifica a la persona, extendida por el REGISTRO DE VECINDAD

de cada municipio. Ley de Cédulas de Vecindad (Decreto 1735).
Para comprender con mayor amplitud, el concepto anterior,
analizará los siguientes terminos:

CEDULA: es el instrumento que acredita la identidad de una
persona.

VECINDAD: Es la circunscripción Municipal en que una persona
individual reside.

VECINO: Es la persona individual que tiene residencia
continua por más de un año en el distrito
municipal, o que tiene en el mismo, el asiento
principal de sus negocios o intereses patrimoniales
de cualquier naturaleza.

Así mismo se considera vecino al extranjero residente
legalmente en el país, radicado habitualmente en el distrito
municipal. Código Municipal (Decreto 58-88)

Con relación al extranjero residente debe además inscribirse en
el Registro Civil del lugar de su residencia en la República,
comprobando su calidad de tal con la certificación expedida
por la Dirección General de Migración.

Están obligados a inscribirse en la Dirección General de
Migración los extranjeros residentes en el país y deberán
hacerlo por los menores de edad, sus padres o representantes
legales. Ley de Migración y Extranjería.

B) REGISTRO DE VECINDAD

Todo vecino esta obligado a inscribirse en el Registro de Vecindad de su circunscripción municipal al llegar a la mayoría de edad o al darse las condiciones para adquirir esa calidad, por ejemplo el caso de los extranjeros residentes. Para tal efecto cada municipio tendrá su Registro de Vecindad en el que constará la calidad de cada vecino y los demás datos personales que lo identifiquen. También es prohibido que una persona este inscrita como vecino en más de un municipio. Es importante aclarar que la calidad de vecino se prueba con la **CEDULA DE VECINDAD**, La que es obligatoria para todos los ciudadanos mayores de dieciocho años o en su defecto, con el documento de identificación que la sustituya. La cédula de Vecindad será extendida por el Alcalde o por el Consejal que él designe. Código Municipal (Decreto 58-88).

2.3.5. PASAPORTE**A) CONCEPTO**

Es el documento emitido por la Dirección General de Migración, obligatorio para poder salir del país, tiene vigencia por el plazo de cinco años, el cual puede ser renovado. En el caso de los extranjeros, el pasaporte es utilizado como medio de identificación personal o de extranjería para acreditar su condición migratoria. Los menores de edad extranjeros que ingresen al país junto con sus representantes legales, seguirán la condición migratoria de éstos, quedando obligados a inscribirse independientemente

dentro de los sesenta días siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad.

Según el diccionario jurídico: Es un documento expedido por una autoridad y que permite el libre paso o tránsito por un país o de uno a otro. Cabanellas (1988:320).

SEGUN LA LEY DE MIGRACION Y EXTRANJERIA

B) CLASES DE PASAPORTE

A) POR EL NUMERO DE PERSONAS

1. INDIVIDUAL

Es el pasaporte utilizado por solo una persona

2. COLECTIVO

Es el pasaporte utilizado por dos o más personas en los casos siguientes:

- a) Por cónyuge, ya sean que viajen solos o acompañados de sus hijos;
- b) Por el tutor y/o Protutor cuando viajen con sus pupilos;
- c) Por los hermanos, cuando sean menores de edad o haya entre ellos un mayor de edad;

- d) Por grupos artísticos, culturales, deportivos, religiosos o educativos que se comprometan a viajar unidos bajo la responsabilidad de una persona mayor de edad.

B) SEGUN LA PERSONA QUE LO UTILICE

1. DIPLOMATICOS

Son los extendidos a los funcionarios guatemaltecos que salen del país o que se encuentren prestando sus servicios en el extranjero. Los pasaportes diplomáticos serán extendidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. PASAPORTES CONSULARES

Son los pasaportes extendidos a los funcionarios guatemaltecos que salgan del país o se encuentren prestando sus servicios en el extranjero. Esta clase de pasaportes serán extendidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. PASAPORTES OFICIALES

Son los extendidos por la Dirección General de Migración a funcionarios y empleados del Gobierno que no sean funcionarios y que salgan del país en

el desempeño de comisiones oficiales.

4. PASAPORTES ORDINARIOS

Son los que se extienden a todos los guatemaltecos que llenen los requisitos establecidos en la ley de Migración y Extranjería.

2.3.6. TESTIGOS

A. CONCEPTO

Persona que presencia o adquiere conocimiento verdadero de una persona o situación. Ossorio (1981:747).

La palabra testigo proviene de TESTANDO, dice Caravantes, que quiere decir declarar o explicar (Digesto Detestibus I y II) lo que es mas propio dar fé de una cosa. El tipo de testigo llamado de CONOCIMIENTO, es el que en términos generales, es llamado a declarar sobre la identidad de una persona; más concretamente es que siendo conocido del Notario, asegura a éste la identidad del otorgante de un documento público, verbigracia testigo de actuación.

B) NATURALEZA JURIDICA

El testimonio, según indica Hugo Alsina, funda especialmente en una doble presunción.

1o. La presunción de la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad de que si conoce o no a la persona.

2o. En un fundamento moral, que tiene como base el hecho de que se supone que el testigo no pretende engañar. Alsina (1986:532).

En este medio de identificación, en la legislación guatemalteca, tiene aptitud para ser testigo, cualquier persona que haya cumplido dieciocho años de edad. (Código Procesal Civil y Mercantil, artículo 143). Un ejemplo de la aplicación de este medio para la identificación de personas, se presenta en el Libro de Registros de Vecindad, que, es requisito para la inscripción de todo vecino, anotar el nombre y firma de dos vecinos idóneos cuando éste no sabe o no puede firmar por imposibilidad física. Nombres y firmas que deben aparecer en la Cédula de Vecindad al ser extendida. Ley de Cédula de Vecindad (Decreto 1735, artículo 3o. inciso 2).

Tomando en cuenta lo descrito anteriormente, este medio de identificación personal, es muy controvertido, por que quién declara sobre la identidad de la persona, no es la persona por sí misma, situación que puede caer en falsedad pues la única prueba es creer en la veracidad del testimonio.

Criterio no confiable, especialmente cuando se trata de

la identificación de menores de edad, puesto que los testigos en determinado momento pueden establecer la identidad del menor, acorde a los intereses ya sean de buena o mala fé de los representantes legales de éstos.

CAPITULO III.

3.1. EL REGISTRO CIVIL

Lo relacionado con el Registro Civil, se encuentra en el capitulo XI del Código Civil, decreto Ley 106. El cual establece que "El registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al Estado Civil de las personas". En el Registro Civil se efectuan las INSCRIPCIONES de nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia nulidad de matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas...".

Por razones de interés nos concretaremos en el REGISTRO DE NACIMIENTOS: Quién establece que "Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro CIVIL respectivo para su inscripción, dentro del plazo de treinta días de alumbramiento, Deberá dar aviso el padre o la madre o en defecto de uno u otro, por las personas que hayan asistido el parto. También los padres podrán cumplir esta obligación por medio de encargado especial, pero el Registrador deberá citarlos para que dentro de un termino que no pase de sesenta días ratifiquen la declaración.

Los nacimientos que ocurran en los hospitales, casas de maternidad, cárceles u otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores.

Esta institución cumple una función muy importante en cuanto a la legalidad del nacimiento y registro del mismo. NO así en cuanto a la identificación plena de la persona, pues únicamente, sexo y nombre del recién nacido, nombre, apellido y ocupación de los padres también el establecimiento hospitalario, comadrona u otra persona que asistió el parto. Nótese que son datos generales que no identifican realmente por sí solos la verdadera identidad de quién ha nacido, pues no presenta rasgos físicos.

3.2 LEY DE CEDULA DE VECINDAD

Esta ley fue creada por el Decreto 1735, de fecha 30 de mayo de 1931. El que establece que la Cédula de Vecindad es un documento de identificación de carácter obligatorio para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados en la República, en una edad comprendida entre los 18 a 60 años de edad.

Estipula también que cada municipio llevará un libro denominado **REGISTRO DE VECINDAD**, el cual deberá contener:

- a) Número de orden que corresponda
- b) Lugar y fecha
- c) Nombre del vecino
- d) Apellidos paternos y maternos
- e) Nombre y apellidos de los padres
- f) Estado civil, si fuere casado el nombre de la mujer

- g) Profesión, arte y oficio
- h) Si tiene instrucción o es analfabeta
- i) Residencia
- j) Si ha prestado servicio militar
- k) Las características personales como lunares o cicatrices visibles, impedimentos, defectos físicos, color de la piel, de los ojos, del pelo y si es lacio o crespo.
- l) Si tiene grado militar
- ll) La altura expresada en centímetros
- m) La firma de la persona y en caso de no poder hacerlo, la de dos vecinos idóneos
- n) La fecha y firmas del secretario y alcalde
- o) **LA IMPRESION DIGITAL**
- p) La fotografía de la persona.

Deberá anotarse el cambio de vecindad y cambio de estado civil de las personas mayores de edad.

Toda la información presentada anteriormente, acerca de la persona que se identifica, es bastante completa y confiable ya que contiene la impresión digital y fotografía. Los cuales son medios científicos certeros de investigación. De ahí que para comprobar la identificación personal en forma legal, el artículo 9o. estipula "Todo funcionario público que dudare de la identidad de una persona, le exigirá la exhibición de su cédula de motu proprio o a solicitud de parte interesada." En diferentes actividades de la vida social, jurídica o

legal de la persona humana; siempre es necesario que se identifique para que los actos realizados tengan CREDIBILIDAD y de conformidad con nuestra legislación vigente, se encuentra como actos obligatorios de identificación los siguientes:

- 1o. Al contraer matrimonio a excepción cuando el matrimonio se contraiga en artículo de muerte.
- 2o. En las inscripciones de matrimonio
- 3o. En los nacimientos
- 4o. Reconocimiento de hijos
- 5o. Defunciones
- 6o. Obtención de Pasaporte
- 7o. Para ejercer el derecho de sugragio.

Artículo 8o. Ley de Cédula de Vecindad.

Es de hacer mención que pese a que existe el artículo anterior, en todas las diligencias judiciales se exige tal documento, de donde deviene la importancia de la Cédula de Vecindad, como medio de identificación personal en las actuaciones legales en Guatemala.

3.3. LEY DE MIGRACION Y EXTRANJERIA

El Decreto Ley Número 22-86 promulgado por la Jefatura de Estado, contiene la presente ley. Cuyo objeto es regular las relaciones de los extranjeros con el Estado de Guatemala, cuando por cualquier motivo se encuentren en territorio nacional, estableciendo que corresponde a la

Dirección General de Migración, velar por su cumplimiento.

En cuanto a nuestro tema motivo de estudio, interesa lo relativo a la expedición de PASAPORTES, como medio de identificación, los cuales son utilizados también para identificar a los extranjeros.

Todo guatemalteco, para poder salir del país, necesita de este documento, el cual deberá obtener en la Dirección General de Migración, previo a presentar la siguiente documentación:

1. Cedula de Vecindad
2. Boleto de Ornató
3. Tarjeta de Inscripción Militar
4. Certificación del Acta de Nacimiento
5. Dos fotografías recientes

Notése que además de la Cédula de vecindad es necesario presentar la Certificación del acta de nacimiento, como documentos de identificación.

PASAPORTE DE MENORES

Documento de identificación de gran importancia de ser estudiado en todos sus aspectos por la calidad y condición de la persona que representa.

Para que este pasaporte sea extendido es REQUISITO

INDISPENSABLE que se cuente con el consentimiento de los padres o de quien ejerza sobre ellos la representación legal; pero este consentimiento puede darse por comparecencia personal ante la Dirección General de Migración en forma oral o por escrito, mediante declaración expresa con firma legalizada por Notario.

El reglamento de la mencionada ley, en su artículo 49 expresa que: "En casos urgentes debidamente justificados en los cuales debe extenderse pasaporte a un menor de edad, faltando el consentimiento de uno de los padres, el Director General podrá autorizar el otorgamiento de dicho documento, siempre que se llenen los requisitos establecidos en la ley ". Además de la excepción anterior se encuentra la **AUTORIZACION ESPECIAL** que; manifiesta "En caso de imposibilidad material, debidamente comprobada, para que uno de los padres otorgue consentimiento deberá acompañarse a la solicitud:

- 1o. Consentimiento de uno de los padres o del representante legal del menor, en forma auténtica.
- 2o. Documento autenticado en el que se responsabiliza a persona de reconocida honorabilidad y capacidad económica, radicada en el país, que no viaje con el menor, para garantizar la manutención de éste en el país.
- 3o. Consentimiento legalizado por NOTARIO, de una de las personas que legalmente esté obligada a prestar alimento al menor por línea del padre cuya

autorización no pueda obtenerse.

4o. Partida de nacimiento del menor y sus fotografías.

EN TODO CASO, QUEDA A CRITERIO DE LA DIRECCION GENERAL EXPEDIR O NO EL PASAPORTE SOLICITADO*.

PASAPORTE DE MENOR ADOPTADO

Quando sea necesario extender pasaporte a un menor adoptado por personas extranjeras, debera acreditarse que se agotó, previamente el procedimiento de adopción conforme a la ley y además se acompañara:

- 1o. Certificación de la Partida de nacimiento del adoptado.
- 2o. Testimonio de la Escritura de adopción razonada en el Registro Civil.
- 3o. En su caso, testimonio del poder con que se actúa debidamente registrado.

De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que este Medio de identificación, cuando se trata de menores de edad, carece de seguridad jurídica, especialmente en cuanto al requisito del consentimiento de los padres o representantes legales de estos.

Ya que como lo demuestra la problemática social, existen muchos profesionales del Derecho que se prestan al faccionamiento de documentos falsos. Lo que facilita que

por medio de éste medio puedan emigrar del país menores en forma ilegal. Situaciones que son presentadas con casos reales, en el capítulo IV de la presente tesis.

3.4. CODIGO DE MENORES

El Código de Menores es el decreto 78-79 del Congreso de la República. En cuanto a su aplicabilidad, los menores están bajo la protección del Estado, quién la ejercerá de conformidad con las disposiciones del Código de Menores. Cuyas normas se aplicarán tanto a menores como a sus padres, tutores o encargados.

Es de tener presente que todo menor posee el Derecho, a la protección del Estado independientemente de su condición social, económica y familiar.

Este código, considera "MENOR DE EDAD" a quienes no hubieren cumplido 18 años y en caso de duda, mientras no se pruebe lo contrario, la minoridad se presume.

Es necesario hacer mención que los Menores que no hayan cumplido 12 años de edad, no podrán ser sujetos por sus acciones u omisiones a procedimientos policiales ni judiciales.

Después de un análisis de este código y de acuerdo al objetivo del presente trabajo, se puede deducir que en ningún artículo del mencionado cuerpo legal se hace

referencia a la forma o medio de poder identificar a un menor de edad. Por lo que se considera que existe laguna legal, que puede ocasionar problemas de graves consecuencias en relación al ámbito de protección que dice poseer el Estado con respecto a los menores de edad.

CAPITULO IV

IV. LA IDENTIFICACION PERSONAL DE LOS MENORES DE EDAD

4.1. IMPORTANCIA DE LA IDENTIFICACION PERSONAL DE LOS MENORES DE EDAD.

4.1.1. ASPECTO LEGAL

EL NIÑO, ha sido tema de interés y preocupación, entendiéndose por niño "TODO SER HUMANO MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD". Convención de los Derechos del niño (1989:arto. 1o.).

En la declaración de los Derechos del niño, tal como lo indica en algunos de los siguientes aspectos.

El niño por su falta de madurez física y mental necesita protección, bienestar y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento y en todos los aspectos de su vida.

Es así como el "ESTADO GUATEMALTECO GARANTIZA Y PROTEGE LA VIDA HUMANA DESDE SU CONCEPCION". Constitución política de Guatemala. (1985:arto. 3o.).

Es materia de identificación de menores de edad, el **PRINCIPIO NUMERO TRES QUE SEÑALA:**"El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad". Declaración de los Derechos del Niño (1959)

La convención de los Derechos del Niño que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó con fecha 20 de noviembre de 1989, la cual fué suscrita por el Gobierno de la República de Guatemala con fecha 26 de enero de 1990 y ratificada por nuestro país mediante el decreto 27-90 del Congreso de la República,

Representa fuerza coercitiva y requiere de decisión por parte de cada estado que la suscriba y ratifique del cumplimiento de sus disposiciones y obligaciones.

Específicamente amplía al principio indicado anteriormente al señalar que : "El niño será inscrito inmediatamente despues de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre" Convencion Derechos del Niño (1989:7o.) También establece el artículo 35 de la relacionada convención "Que los estados suscritos tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el **SECUESTRO, LA VENTA O LA TRATA DE NIÑOS** para cualquier fin o cualquier forma.

Al respecto Guatemala a pesar de haber ratificado la convención de los Derechos del Niño, hace caso omiso y

continúa evadiendo o perdonando las transacciones económicas que el Secuestro o sustracción de niños conlleva, al no investigar la seriedad, ni castigar con drásticidad a las personas indicadas en las actuaciones judiciales por tales delitos.

Es importante y de interés nacional, la identificación plena de los menores de edad, tomando como punto de partida los aspectos analizados en los capítulos anteriores. Y mas aún cuando los menores son abandonados por sus propios padres o desconocidos, lo que es el caso de los Niños Expósitos, cuyo concepto legal es el de "Recien nacido que es abandonado en lugar público" por lo cual se desconoce sus padres y el nombre mismo. Ossorio (1981:306)

En la legislación de nuestro país en relación a los Niños expósitos señala: " Los administradores de los asilos de huérfanos y en general toda persona que hallare abandonado a un recién nacido o en cuya casa hubiere sido expuesto, están obligados a declarar el hecho y a exhibir en la oficina del Registro Civil , las ropas, documentos y demás objetos con que se encontró, todo lo cual se describirá en el acta respectiva". Código Civil (Arto. 397).

También existen actos legales de transcendencia legal muy peligrosa para los propios intereses del menor tales como:

a) Licencia de conducción de vehículo

b) Adquisición de derechos reales:

1. Compra venta o enajenación de bienes. El Artículo 1795 del Código Civil preceptúa: Que los representantes de menores.....no pueden vender los bienes que tengan a su cargo sin llenar previamente las formalidades que para cada caso señala la ley; así mismo el artículo 420 del Código Procesal Civil y Mercantil señala: Que para enajenar o gravar bienes de menores.....el que los tenga bajo su administración deberá obtener licencia judicial, probando plenamente que hay necesidad urgente o que resulta manifiesta utilidad del acto que se pretende verificar , en favor de su representado.

Hay utilidad y necesidad en los contratos de menores:

- 1o. Cuando los productos de los bienes inmuebles no alcancen para satisfacer créditos legítimos o para llenar necesidades precisas de alimentación del menor.
- 2o. Cuando para conservar los bienes y sus productos no se puede encontrar otro medio que el de gravarlos.
- 3o. Cuando se proporciona la redención de un gravamen mayor por otro menor.

c) Adopción